



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Nueve (09) de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00114-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00114-00
Folio No. 0114

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Nueve (09) de Marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado No. 2023-00114-00.

La señora **BLANCA ESTELLA MUÑOZ ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.554.171 de Sincelejo, en calidad de CEDENTE, y el señor **OSCAR DARIO PABUENA SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.641.614 de Sincelejo, en calidad de CESIONARIO, en calendas veintitrés (23) de Agosto de 2022, celebraron ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, CESIÓN DE HIPOTECA, mediante la cual la cedente cede al cesionario la garantía hipotecaria recaída sobre el inmueble 340-75324, constituida por la señora ESTHER HELENA PEREZ LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.564.742, mediante Escritura Pública Nro. 932 del nueve (09) de mayo de 2000, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, sobre la obligación contenida en el Pagare No. 001, de fecha 09 de mayo de 2000.

A la demanda se acompañan documentos consistentes en una Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía No. 932 del nueve (09) de mayo de 2000, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, Certificado de Tradición Nro.11954 del 08 de marzo de 2023 del bien inmueble individualizado con Matricula Inmobiliaria No. **340-75324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo– Sucre, en el que consta la anotación **No. 02** el gravamen hipotecario; y el Pagaré No. 001; Referencia Catastral No. 00-02-003-0606-000. Ahora bien, se atisba en la anotación **No. 04** del certificado de tradición de la ORIP de Sincelejo, inscripción de contrato de compraventa efectuado entre la señora **ESTHER ELENA PEREZ LOZANO**, vendedora, en favor de **NAZLY JULIA PEREZ LOZANO** compradora, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de 2014, a través de Escritura Pública No. 2476 del trece (13) de Diciembre de 2014, ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, advirtiéndose entonces que al momento de realizar la compraventa sobre el inmueble, la adquirente **NAZLY JULIA PEREZ LOZANO**, debió conocer del gravamen hipotecario recaído sobre el predio objeto de estudio.

Atisba el Despacho que no se puede librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto a la parte aquí ejecutante **OSCAR DARIO PABUENA SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.641.614 no le fue endosado el documento base de recaudo ejecutivo adjuntado al libelo, esto es el Pagare Nro. 001 creado el dia 09 de mayo de 2000, con su respectiva carta de instrucciones; mírese que el mismo se encuentra suscrito por la señora **ESTHER HELENA PEREZ LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.564.742, en calidad de otorgante, en favor de la señora **BLANCA ESTELLA MUÑOZ ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.554.171, en su condición de acreedora, sin otearse por parte alguna de ese título valor constancia de cesión o endoso, al hoy ejecutante **PABUENA SALGADO**, quedando meridiano que la única facultada para cobrar tal prestación es la señora Muñoz Arrieta. Ahora, si bien es cierto, la señora Blanca Muñoz Arrieta cedió al ejecutante Pabuena Salgado la garantía hipotecaria recaída sobre el inmueble 340-75324 que garantizaba entre otras la obligación aquí cobrada, eso no le otorga la facultad para cobrar coercitivamente el título valor, - Pagare Nro. 001 creado el dia 09 de mayo de 2000 por el guarismo de \$70.000.000 millones de pesos-, y es que, en principio remémbrese que inicialmente debe el actor demostrar el derecho crediticio reclamado que vendría a ser lo principal y simultáneamente la cesión de la garantía que vendría a ser lo accesorio; cumplida esta carga, corresponde entonces sí a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuarlo.

Trayendo a colación la doctrina en cuanto al contenido de la obligación reclamada, se tiene que esta debe ser entre otros requisitos, clara significando ello que “(...) sus elementos



*aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)*¹. (Sublíneas extratextuales).

Ergo, como el ejecutante **OSCAR DARIO PABUENA SALGADO** no posee la titularidad de la acreencia constante en el Pagaré Nro. 001 creado el día 09 de mayo de 2000, por el guarismo de \$70.000.000 millones de pesos a cargo de **ESTHER ELENA PEREZ LOZANO**, en cambio, esta última sí suscribió la garantía hipotecaria constante en la Escritura Pública Nro. 932 del nueve (09) de mayo de 2000, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, en disputa, no le es dable a este Decisorio librar mandamiento de pago, no obstante, se le concederá el término de cinco (5) días para que realice lo que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago dentro de la presente contención Ejecutiva Hipotecaria deprecada por **OSCAR DARIO PABUENA SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.641.614, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **NAZLY JULIA PEREZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.558.517, en su condición de propietaria del bien inmueble hipotecado matrícula 340-75324; por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **YERSON JAVIER LUGO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.162 de Sincelejo - Sucre, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.098 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del señor **OSCAR DARIO PABUENA SALGADO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812258cd2eaea0693b5932435c97ff8ad60feb218899dd64069ca986de9c175**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>